



Interlocutorio	213
Radicado	05266 4189 001 2022 00941 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen
Demandado (s)	Luis Hernando Areiza Restrepo
Asunto	Resuelve conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelen contra Luis Hernando Areiza Restrepo

ANTECEDENTES

La entidad promotora de la pretensión reclamó ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad, el pago de \$6.700.000 por capital, más intereses de plazo comprendidos entre el 29 de septiembre de 2008 hasta el 16 de marzo de 2020 e intereses de mora adeudados desde el 17 de marzo de 2020, lo que suma un total de \$10.770.971 y estableció la competencia, según el acápite de “competencia y cuantía”, en el juez municipal por ser un asunto “de mínima cuantía” y por “el lugar del cumplimiento de las obligaciones y domicilio del demandado”.

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, quien por auto de 18 de octubre de 2022 se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que el acuerdo acuerdo nro CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que el

cumplimiento de las obligaciones se encuentra ubicado en el Barrio La Mina-sector 6, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues con la radicación de la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado hizo explícita la elección del fuero, a prevención, por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste uno de los fueros por los cuales manifestó radicar la competencia por el factor territorial.

De igual forma, mediante memorial de subsanación la parte demandante aclara que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, y este corresponde a la Carrera 27 Calle 37B Sur -69 la cual pertenece al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, la cual hace parte de la zona 9 que no ha sido asignada a dicho Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

Sin embargo, esa misma disposición normativa estableció otros foros concurrentes que permiten establecer la competencia territorial. Uno de ellos es el señalado en el numeral tercero, el cual establece que también es competente:

“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

3. Por su parte, el artículo 17 de ese mismo estatuto señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia “...los procesos contenciosos de mínima cuantía...”

4. En el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por el domicilio del demandado-numeral 1° del artículo 28 C.G.P., pues dicha dirección es la aportada en el escrito inicial de demanda, distinto es que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en auto inadmisorio haya solicitado la dirección del lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto al verificar la dirección del domicilio del demandado, esto es, Carrera 24B #25C-51 se evidencia que tal ubicación corresponde a la zona 6 -Barrio la Mina.

El Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PSAA1510402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los jueces de pequeñas causas, únicamente tiene aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendidos dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 smlmv que, para este año asciende a \$36.341.040.

5. En este asunto, la entidad ejecutante reclama el pago de \$6.700.000 por capital, más intereses de plazo comprendidos entre el 29 de septiembre de 2008 hasta el 16 de marzo de 2020 e intereses de mora adeudados desde el 17 de marzo de 2020, lo que suma un total de \$10.770.971, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones-numeral 1°, artículo 26 C.G.P., es de mínima.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del municipio de Envigado- domicilio del demandado, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe ser conocido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Segundo: Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

Tercero: Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00941
17-02-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9d63a4c89f7e193975ea53e6a597dfe3878614f4f1d540e63d4f9944b9d0f**

Documento generado en 17/02/2023 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>